Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3832

V. DIFERENCIAS EN CUANTO AL OBJETO

1. *Respecto a la naturaleza de la norma*

1.1 Se sabe ya que en [I], Ross sostuvo de alguna manera la tesis de que los enunciados de deber ser eran reducibles a enunciados del ser, esto es, que el duaslismo ser deber-ser era insostenible. Si se aceptaba tal dualismo las normas no podían servir para interpretar la realidad social ni para valorarla.[1] A esto, Kelsen contestó diciendo que los enunciados a) "algo es el caso", y b) "algo debe ser", pueden compararse y concluirse si el hecho corresponde o no con la norma, sin que por ello tengan el mismo sentido. Por tanto, son irreductibles lógicamente, ya que de (a) no puede deducirse (b), ni viceversa. La comparación es posible, escribe, por lo que tienen en común: el "algo", una conducta, mientras que la diferencia radica en la modalidad.[2] Este punto coincide casi totalmente con la posición final de Ross, según la cual el directivo y el indicativo pueden tener en común un tópico (T), distinguiéndose por el operador "i" para los indicativos y "d" para los directivos.[3] Al ahondar en esta distinción entre ser y deber ser, Kelsen confesó que los enunciados (a) y (b) son "esencialmente diferentes": (a) describe un hecho y (b) describe una norma; sin embargo, la diferencia no puede explicarse más detalladamente ya que "está dada inmediatamente en nuestra conciencia". El concepto deber ser es una noción simple en el sentido en que "bueno" y "amarillo" son nociones simples para G. E. Moore.[4]

En Ross la fórmula i (T) consiste en pensar el tópico como real o pensar a la proposición como verdadera, pero confiesa "imposible de entender... que significa decir... que el tópico debe ser real..."[5] empero hay una diferencia semántica, ya que el tópico "es tenido como pauta de conducta" y a esta diferencia semántica corresponde una diferencia pragmática: función informativa y directiva respectivamente.[6] La manera de proceder de Ross es proponer dos ejemplos: a) "Pedro está cerrando la puerta" y b) "Pedro, cierra la puerta". Para él es "obvio" y "evidente" que tienen significados diferentes y a partir de estos casos "paradigmáticos", lleva a cabo su análisis semántico y pragmático.[7]

Conclusión: aunque el análisis de Ross es más detallado (lo cual no quie-

[1] Ross [I], p. 50.
[2] Kelsen [XX], p. 19, nota.
[3] Ross [IV], pp. 14, 35, 60 y ss.
[4] Kelsen [XX], p. 5.
[5] Ross [IV], p. 35.
[6] *Ibid.*, p. 70.
[7] *Ibid.*, pp. 12 y 34.

DR © 1980. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3832

re decir que sea más correcto), las nociones de ser y deber ser son tomadas como punto de partida en ambas concepciones, aceptando la irreductibilidad lógica de las mismas. El deber ser del que el realista quería huir aparece ya claramente en [II], pues como ya apuntó Kelsen, cuando Ross habla de "una cierta correspondencia entre un contenido de idea normativa y los fenómenos sociales": como "contenido de idea normativa", ¿qué se puede entender sino la idea de deber ser? [8]

1.2 Otro ataque inicial de Ross fue su rechazo del concepto de validez como categoría o esfera de existencia coordinada con la realidad, considerándolo como "sin sentido", "erróneo", "epistemológicamente imposible" y una simple "racionalización de hechos psicológicos". Empero, no lo consideraba como un concepto eliminable de la teoría del derecho ya que era el elemento específico del derecho, es decir, el criterio para decidir qué conducta es objeto de la ciencia jurídica. Al reinterpretarlo, dice que el elemento esencial de la validez no es un deber ser, esto es, algo normativo, sino un hecho de carácter psicológico, una racionalización de la actitud de conducta desinteresada.

A ello responde Kelsen que al llamarla una "racionalización errónea", elimina con ello el concepto de validez y no lo reinterpreta como deseaba. Los hechos no pueden ser válidos, simplemente existen o no existen. Además, si este fuera el elemento esencial del concepto del derecho, siempre que hubiese un fenómeno jurídico se daría este hecho psicológico, lo cual claramente no es el caso. Muchas veces se cumple motivado por miedo, esto es, por una actitud de conducta interesada. Para Kelsen esta validez tiene que ser de deber ser. Acepta la tesis de Ross de que no es algo "dado objetivamente", no es una cualidad real perceptible por los sentidos. Esto no es incompatible con la teoría pura para quien la validez es sólo una interpretación posible y no necesaria de los actos, condicionada por la presuposición de la norma básica. No es una creencia o racionalización errónea, no se cree en algo erróneamente —como en el caso de creer en dioses que no existen—, sino simplemente se interpretan actos reales con fundamento en la norma básica.[9]

La validez, entendida aquí como existencia, remite a la existencia ideal y no material de las normas. Ross no se decide entre eliminar el concepto de validez y conservarlo. Consciente de ello en [II] ya no habla de la validez como "racionalización errónea", identificándolo ahora con eficacia y vigencia. Pero la existencia de las normas no se agota en los hechos sociales; el aspecto de la idea normativa o directiva no es un fenómeno sino la contraparte del mismo. El directivo, en tanto significado, no es un hecho físico, ni una ocurrencia mental en un individuo, sino que es "un contenido significativo abstracto".[10] Tampoco puede confundirse con la forma lingüística que lo expresa.[11] Todo lo cual autoriza a concluir que al me-

[8] *Ibid.*, p. 42.
[9] Kelsen [XX], pp. 215 y ss.; [XXXI], pp. 15 y ss.
[10] Ross [IV], p. 10.
[11] *Ibid.*, p. 36.

DR © 1980. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3832

nos en uno de los aspectos la norma es una entidad ideal o abstracta que no existe como un hecho físico, ni psicológico, sino, más bien, como una construcción lógica. En ese mismo nivel se encontrarían los "sustratos o contenidos de sentido", con los que la teoría pura caracteriza a las normas.

1.3 Aun a riesgo de alterar el orden de la exposición es conveniente abordar el problema relativo a la relación entre normas jurídicas y proposiciones jurídicas. Se vio que para Ross la proposición jurídica al describir "ciertas normas como derecho vigente, describe ciertas realidades sociales, un cierto contenido de ideas normativas tal como son realmente experimentadas y realmente efectivas".[12] Las proposiciones de la ciencia del derecho se refieren "en última instancia" a hechos sociales.[13] Confesado empirista, declara Ross que la ciencia del derecho es empírica y dado que el derecho son normas, esto es, objetos ideales, parecería que con ello se rechaza completamente la postura kelseniana, en la cual la jurisprudencia describiría el sentido de los actos humanos. Kelsen insiste en que tales actos ocurren en el tiempo y en el espacio, por lo cual no se trata de ninguna metafísica. El concepto de ciencia empírica en Ross es "excesivamente restringido" y la teoría pura no es menos empírica que la teoría realista.[14] Al contestar a Ross se pregunta el jefe de la Escuela de Viena: ¿qué hecho describe la proposición "D" es derecho válido en California?[15] Claramente ni un hecho, ni una generalidad empírica. Si la conducta se adecúa al derecho es porque son dos cosas diferentes, observa Kelsen. Por esta razón el derecho no es un hecho y "sólo puede ser descrito por medio de proposiciones de deber ser".[16] Aunque la conclusión del razonamiento no es convincente, la cuestión es menos compleja si se recuerda que en esas proposiciones "de deber ser", el deber ser ocurre en ellas con una función descriptiva y, por tanto, pueden ser verdaderas o falsas.[17]

El argumento de Ross para probar que las proposiciones jurídicas son descriptivas de hechos y nada más, es el siguiente: 1) la existencia de una norma tiene como condiciones necesarias y suficientes los hechos sociales en que consiste su eficacia; 2) el método de verificación determina el significado, y 3) el enunciado "existe una norma N" agota su significado en los hechos que lo verifican, los cuales incluyen la eficacia del orden al que pertenece la norma. No es necesario, más bien es superfluo y carente de sentido añadir el predicado "validez".[18]

Kelsen, por su parte, acepta que la eficacia es el criterio del derecho positivo, y que decir que "el derecho positivo es válido" significa: 1) que las normas deben ser acatadas y aplicadas sólo si son establecidas por actos

[12] Ross [II], p. 11.
[13] Ross [III], p. 41.
[14] Kelsen [XXXI], pp. 11, 15 y ss.
[15] *Ibid.*, p. 18. La traducción del inglés es "válido", pero a partir de la aclaración de Ross debe entenderse "vigente", *ibid.*, p. 9.
[16] *Ibid.*, p. 19.
[17] *Ibid.*, pp. 20 y ss.
[18] Ross [III], pp. 42 y ss.

DR © 1980. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3832

humanos, y 2) sólo si en general son eficaces. Empero, el enunciado "N es válida" no agota su significado, conforme al principio del positivismo lógico usado por Ross, mediante los hechos que lo verifican. Por medio de la norma básica tales actos reciben una "interpretación normativa" que no es "especulación metafísica" y las normas válidas existen y además "los individuos deben comportarse como ellas lo establecen".[19]

Dos diferencias son visibles: la existencia de la norma se prueba con hechos, pero ella misma no es un hecho, punto que es reconocido, al menos parcialmente, por Ross. Además, "validez" no alude sólo a existencia sino a obligatoriedad. Esto último será considerado en 1.4; por lo pronto, la diferencia está en que Ross llama a las proposiciones jurídicas proposiciones "del ser" y Kelsen las denomina de "deber ser", con la reserva de que es un deber ser descriptivo. Las razones que tiene Kelsen son precisamente esas dos diferencias con Ross. La validez de la norma alude a su existencia ideal y a una cierta interpretación normativa de los hechos. Las diferencias disminuyen si se lee la última tesis de Ross. Al distinguir entre las expresiones O —normas— y las expresiones F —descriptivas de normas— escribe: "Déjenme recordarle al lector que el enunciado de que una norma existe... no es sólo un enunciado acerca de la ocurrencia de hechos sociales o psicológicos, sino también una *interpretación significativa de estos hechos*". Es una interpretación de los hechos lingüísticos y psicológicos de quien enuncia la norma *"como teniendo significado directivo"*.[20] La proposición jurídica no es una mera descripción de hechos, de acuerdo con lo escrito, sino una interpretación normativa de los mismos. Las diferencias se reducen también en este punto.

1.4 Una crítica aparentemente acertada de Ross al concepto de validez de Kelsen puede resumirse así: el creador de la teoría pura afirma que la existencia de una norma es su validez y decir que la norma posee validez significa "que los individuos deben comportarse como la norma lo establece".[21] Ahora bien, si la norma expresa ya en su contenido inmediato lo que los individuos deben hacer, ¿qué significa decir que deben hacer lo que deben hacer? Al decir Kelsen que este es el significado objetivo de las normas, quiere decir que es una obligación real, verdadera, objetiva. La única manera de entenderlo es que se está postulando un deber moral de obedecer al derecho. Este concepto de validez no tiene, por tanto, ninguna función en la descripción y explicación de la realidad, es más bien un concepto ideológico cuya función es reforzar el orden jurídico proclamando que sus obligaciones son también morales. Es, en suma, el instrumento de una ideología sostenedora de la autoridad del Estado.[22]

Como el argumento colocaría a Kelsen en la posición del jusnaturalismo conservador, como un "cuasipositivista" para usar el calificativo que

[19] Kelsen [XXXI], p. 45.
[20] Ross [IV], pp. 182 y ss. (subrayado del autor).
[21] Lo prescribe, dice la 2a. edición de Kelsen [XII].
[22] Ross [III], pp. 27 y ss., pp. 41 y ss.

DR © 1980. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3832

le endosa Ross, vale la pena examinar con detalle la tesis kelseniana y el alcance del argumento del discípulo.

Se dijo ya que según la teoría pura todo acto de voluntad humano dirigido intencionalmente a la conducta de otro, tiene como sentido subjetivo un deber ser. Esta fórmula oscura dice que todo acto volitivo humano en que se quiere que otro se comporte de cierta manera ha de entenderse como un deber ser. Ahora bien, sólo cuando este acto tiene objetivamente este sentido se puede decir que el deber ser es una norma. Recuérdese que las propiedades del deber ser objetivo o, lo que es lo mismo, de la norma válida "que vincula al sujeto a quien se dirige", son básicamente tres: 1) la conducta contenida en ella es considerada como debida para un "tercero extraño"; 2) es considerada como debida aun cuando el acto de voluntad que la originó ya no exista, y 3) es considerada como que debe ser aun cuando el sujeto a quien se dirige no conozca ni el acto ni su sentido, por lo cual estará de cualquier manera obligado o autorizado a comportarse conforme al deber ser.[23]

Estas pretensiones coinciden razonablemente con las características de la objetividad y permanencia de los órdenes jurídicos modernos, en los cuales hay una gran independencia de las normas respecto a la voluntad del creador y del conocimiento del súbdito por consideraciones políticas, prácticas y éticas. A su vez, esta "objetividad" del derecho positivo depende de dos condiciones establecidas por la teoría (I) un mínimo de eficacia, el cual incluye la creación fáctica de las normas y la eficacia general del orden al que pertenecen las normas, y, (II) la suposición de una norma básica. Mientras que (I) es verificable, (II) es una condición epistemológica que hace posible la interpretación tradicional del derecho como normas válidas. Por eso, subraya Kelsen que la validez de una norma es "indirectamente verificable".[24]

A partir de lo anterior es posible replicar a Ross que una norma expresa lo que los individuos deben hacer, pero que si no es válida carecerá de las tres propiedades señaladas. Esto es lo que sucede cuando faltan las condiciones (I) y (II).[25] A la luz de esta interpretación es comprensible que Kelsen repita en varias partes que el acto de un bandido puede ordenar, pero no constituir una norma que obliga a quien se dirige. Situación que variaría si los bandidos tuviesen el control efectivo y permanente de un territorio.[26] Todo esto no supera por completo las dificultades, ya que la definición kelseniana de norma como deber ser objetivo impide hablar de una norma jurídica carente de validez. Pudiera hablarse quizás de exi-

[23] Kelsen [XX], p. 7.

[24] *Ibid.*, p. 76. Sobre la distinción entre sentido subjetivo y sentido objetivo en Max Weber y en Kelsen, así como su utilidad en las ciencias sociales, véanse Schutz, y Félix Kaufmann [II], pp. 205 y ss.

[25] Aunque Kelsen no es muy claro, parece que (I) es una condición necesaria; que (II) supone que se satisface (I) ya que no es posible suponer la norma básica si no se está frente a un orden coactivo y eficaz, aun cuando es posible que exista un orden coactivo y eficaz sin suponer (I).

[26] Kelsen [XX], pp. 8, 45 y ss.

DR © 1980. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3832

gencias, como la del bandido o de leyes no vigentes, que carecen de validez, esto es, de las propiedades (1), (2) y (3). Esto, empero, va más allá de los textos confusos de Kelsen sobre la cuestión.

La validez, sin embargo, no parecería ser una "cualidad moral", sino la propiedad de lo que se conoce como objetividad del derecho, aunque es posible que en un análisis más profundo la ideología de todo sistema jurídico quedara al descubierto.[27] La validez objetiva del derecho, que Ross critica como una creencia de la metafísica religiosa y moral, subsiste en todo caso para todo aquel que haga uso de la noción del deber ser como irreductible a hechos y que distinga hechos interpretados normativamente, posición que incluye, como se mostró anteriormente, al propio Ross. El punto más débil de Kelsen vuelve a estar en la norma básica, ya que si acepta la existencia de un orden coactivo y eficaz como derecho ¿qué le falta?, ¿qué le da la norma hipotética? Si las propiedades (1), (2) y (3) se hacen depender de la condición (I) y el concepto de derecho incluye el de norma y el de deber ser, la existencia del derecho no requiere ya de una validez ulterior y la insistencia en ello inclina a pensar en el revestimiento del orden jurídico con un deber meta-jurídico de obedecerlo, al que alude la crítica de Ross.

En conclusión, cuando un orden jurídico existe, las normas que lo integran tienen la objetividad descrita en (1), (2) y (3), la cual podría ser establecida por un observador neutral o imparcial, pero ello no implica ninguna obligatoriedad diferente de la contenida en las normas del sistema, como parece insinuar Kelsen. Por lo demás, haciendo de momento a un lado la norma básica, tampoco aquí se encuentran las grandes diferencias que Ross quiere marcar.

1.5 Si se contrastan ahora las definiciones de normas propuestas, el resultado es el siguiente: en Ross, con ayuda del instrumental de la moderna filosofía analítica, la norma es un directivo, esto es, una entidad abstracta consistente en el significado de una expresión lingüística que dice que una conducta debe ser. El directivo debe, también, estar en correspondencia con los hechos sociales, lo cual quiere decir que además de proporcionar una interpretación de los mismos, tiene como condición para que exista como norma el que sea eficaz.

Conforme a Kelsen, utilizando una terminología filosófica neokantiana de principios de siglo, la norma es una entidad ideal consistente en el sentido de un acto humano que pretende que una conducta debe realizarse. El sentido de este acto es una norma cuando tiene validez objetiva, condición de existencia que incluye la eficacia del orden jurídico al que pertenece, más una condición epistemológica trascendental al estilo de Kant. Parecie-

[27] La superación del dualismo fundamental entre ser y deber ser en favor de un monismo naturalista, al cual apuntaba el propio Kelsen en *Sociedad y Naturaleza*, hizo que su discípulo Kunz le preguntara cuál sería entonces la posición de la teoría pura, a lo que le contestó: "en tal caso el derecho volvería a ser la ideología del poder y la teoría pura sería, a su vez, una exposición sistemática de la ideología del poder". J. Kunz, p. 49.

DR © 1980. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3832

ra que no en balde ambos autores escriben que el contrincante se acerca cada vez más a su propia posición,[28] aunque sin reconocer su propia evolución convergente.

2. *Respecto a la estructura de las normas*

2.1 En lo que se refiere a la estructura interna de las normas jurídicas, la tradición había distinguido dos tipos de normas llamadas "primaria" y "secundaria". Las primeras, N_1 establecen lo que debe o no hacerse y, las segundas, N_2 proveen una sanción para la violación de N_1.[29]

Kelsen recogió la distinción movido por dos grandes preocupaciones: distinguir el derecho y la moral y reducir los dos tipos de norma a uno solo. Su primera concepción, vista más arriba, sostuvo que las verdaderas normas jurídicas son las N_2 y por tanto son las que merecen el nombre de "normas primarias".

En [XX] se abandona la distinción entre N_1 y N_2. Una norma jurídica ordena una conducta estatuyendo una sanción como consecuencia de la conducta contraria. Esta es una norma autónoma y en ella la sanción está autorizada. En caso de existir otra norma que vincule la no ejecución de la sanción con una nueva sanción dirigida al órgano, entonces puede hablarse de que la sanción está ordenada.[30] El segundo tipo de normas jurídicas son las normas no-autónomas que regulan algunos presupuestos de la sanción.[31]

En este punto la distinción de Ross entre normas de conducta y normas de competencia sigue de cerca a Kelsen. Para él las normas de conducta dirigidas al particular son, como para Kelsen, "irrelevantes jurídicamente" y su interpretación de las normas constitucionales y procesales es análoga a la de Kelsen. Las auténticas normas jurídicas establecen obligaciones y están regulando el ejercicio de la fuerza.[32] Aunque no se hará en este lugar una crítica de esta tesis, conviene recordar que el punto de partida es precisamente el sitio al que se han dirigido las observaciones disidentes. Aun cuando Ross no participa de la obsesión de una separación esencial y ra-

[28] Ross [III], p. 35; Kelsen [XXXI], p. 12.

[29] Sobre la historia de esta distinción desde Lhering y Thom, con un análisis especial de las concepciones de Kelsen y Hart, véase Gavazzi y Bobbio [IV].

[30] Esta interpretación sigue a Raz al afirmar que toda norma jurídica autoriza una sanción y difiere de Gavazzi quien cree que una norma puede ordenar una sanción. Ambos coinciden, empero, en que ahora la noción básica es autorización. Esta es, repetimos, una interpretación de Kelsen ya que puede darse otra solución al problema aceptando normas parcialmente autorreferentes, tales como la expuesta por Hart, o con nuevas distinciones entre normas, como la propuesta por Walter [II], p. 24.

[31] En opinión de Walter el delito sería la condición de la norma coactiva y las otras condiciones pertenecerían a otro tipo de norma. *Ibid.*

[32] Tanto Gavazzi como Bobbio señalan la semejanza de las concepciones. Hart llega a decir que en este punto Ross acepta, sin mayor discusión, el dogma kelseniano de que las normas jurídicas son directivas a los tribunales para aplicar sanciones bajo ciertas condiciones, en [III], p. 236.

DR © 1980. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3832

dical entre derecho y moral, sí cae en el error de querer que todas las normas jurídicas verdaderas contengan una sanción. Esta posición "reduccionista" conduce a distorsiones serias del material jurídico y se apoya en un concepto de sanción que ha recibido serios ataques, tanto por parte de la teoría del derecho como de la sociología.[33]

2.2 Por lo que toca a la estructura hipotética o categórica de las normas jurídicas se advirtió ya que Kelsen se inclinaba, por una parte, a no aceptar la existencia de normas categóricas y, por otra, reconocía que eran posibles las normas categóricas individuales. Como lo ha hecho notar su discípulo Walter, lo categórico o hipotético depende de su formulación lingüística. Apoyándose en Schlick, sostiene que todo juicio hipotético puede formularse en términos categóricos, por ejemplo: "si te prestan debes pagar" se convierte en "debes pagar los préstamos". Por otra parte, las normas categóricas pueden convertirse en hipotéticas, anteponiéndose como condición una tautología.[34] El mismo Walter apunta que la conexión establecida por Kelsen entre categóricas e individuales no es necesaria, ya que pueden darse las cuatro combinaciones posibles, incluso la de normas categóricas generales, como lo prueba con ejemplos.[35] Las especificaciones introducidas por Ross, pero originadas en Von Wright, hacen más exacta la noción de norma categórica y esto es un adelanto respecto a Kelsen, aunque las consecuencias respecto a la clasificación de las normas jurídicas son muy similares.

La impresión que se tiene de esta división de origen kantiano, la cual explica el ataque de Kelsen y los comentarios de Ross en [II], es que no se trataba como una clasificación apoyada en criterios de estructura lógico-sintáctica, sino que el fundamento y motivación de la separación se encontraba en razones axiológicas y morales. La idea kantiana vinculaba lo categórico e incondicionado con lo universal, válido para todo ser racional y, por tanto, con un valor moral superior a todo imperativo de tipo hipotético o condicionado fundado simplemente en la experiencia. No fue sino a partir de los recientes desarrollos de la lógica deóntica que la clasificación se abordó como un problema estrictamente sintáctico.

3. *Respecto a la función de las normas*

3.1. Haciendo a un lado las funciones sociopsicológicas o ideológicas de que habla Ross, una coincidencia notoria es la función interpretativa atribuida por ambos a las normas. Para Kelsen sin las normas jurídicas los actos perceptibles carecerían de sentido específicamente jurídico y solamen-

[33] Véase sobre todo Hart [I], pp. 27 a 41; Golding, pp. 88 y ss.; Gavazzi, cap. V; Raz [I], pp. 77 y ss.

[34] Walter [II], p. 22. Las convenciones sintácticas de reformular todas las normas con la forma condicional, obedece a consideraciones de la lógica deóntica diádica de Von Wrigth que buscaba con ello resolver las paradojas. Véase R. Hilpinen, pp. 27 y ss.

[35] *Ibid.*, p. 21, n. 39.

DR © 1980. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3832

te podrían recibir una interpretación causal. Ross, quien en un principio se mostraba reacio a una interpretación diferente de la descripción empírica o fáctica,[36] evolucionó hasta reconocer expresamente que las normas permitían una "interpretación significativa de los hechos sociales", hablando de las normas como "esquemas de interpretación". Ellas, al igual que las reglas de un juego, sirven para darle sentido y coherencia a las acciones o fenómenos jurídicos. Esta interpretación es diferente de la que se haría causalmente y es constitutiva de la juridicidad. Como ninguno de los autores desarrolló esta idea común, es difícil señalar mayores diferencias que vayan más allá del obvio énfasis kelseniano en los aspectos epistemológicos de origen kantiano, los cuales sin embargo se mitigaron paulatinamente. Es interesante, empero, indicar que a partir de ciertas tesis de Wittgenstein se ha sostenido la necesidad del concepto de regla en la comprensión de los fenómenos sociales en general.[37]

3.2 Ambas teorías coinciden en que dentro de la función normativa de regular la conducta humana, la más importante o esencial es la de ordenar o establecer obligaciones, añadiendo que la prohibición es definible a partir de la obligación según el esquema $Op \equiv Ph\text{-}p$. El paralelo no termina aquí, la definición de obligación de Ross es muy semejante a la de Kelsen. En efecto, tras de decir que "obligación" expresa la actitud de sentirse vinculado que manifiestan quienes obedecen y respetan a la autoridad jurídica, agrega que la simple norma de conducta dirigida a los ciudadanos no es suficiente. "Lo que es jurídicamente relevante no son las esperanzas pías, sino lo que ha de hacerse cuando el agente no cumple sus obligaciones". Por esta razón es natural definir "obligación" vinculándola a la reacción de los tribunales —castigo o ejecución— frente al incumplimiento. Sin embargo, para no ir contra los usos lingüísticos, no en todos los casos de reacción judicial desagradable se hablaría de obligación; sería necesario, además, el que dicha reacción fuese experimentada como reacción de desaprobación pública. De esta manera se eliminan los casos de responsabilidad objetiva, pago de impuestos, internamiento de enfermos mentales, etcétera, los cuales no tienen la naturaleza de sanción, sino "otra función considerada deseable y legítima".[38]

La definición de Ross, aunque tiene como condición necesaria la sanción, se aparta de la teoría pura al incluir elementos psicológicos (actitudes y experiencias) y, aparentemente, al eliminar también algunos casos en los que no puede hablarse propiamente ni de obligación, ni de sanción.

Respecto al primer punto es bien sabido que según Kelsen una definición solamente puede incluir elementos tomados del derecho y no debe, por tanto, contener elementos psicológicos, morales o políticos que no sean parte del material jurídico o del "contenido de las normas jurídicas" por ser "jurídicamente irrelevante". Sin embargo Hart ha señalado con agu-

[36] Los límites entre describir e interpretar no son claros. Véase S. Körner [I], cap. V.
[37] Hart aplicó las tesis a la teoría del derecho y Winch a las ciencias sociales.
[38] Ross [IV], pp. 87, 125 y ss.

DR © 1980. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3832

deza que la restricción kelseniana, en particular respecto a la definición o análisis del concepto de delito, no es útil ni teórica ni prácticamente y que más bien induce a confusiones al no permitir distinguir, por ejemplo, una multa del pago de un impuesto. Por otra parte, muestra cómo Kelsen mismo es inconsistente al incluir elementos "irrelevantes" desde el punto de vista del material jurídico en su definición de sanción.[39]

En lo que se refiere al segundo punto divergente [XX] distingue dos sentidos de "sanción". En el sentido restringido solamente los actos coactivos que son "reacción contra un determinado comportamiento" considerado delictuoso por el orden jurídico, serían sanciones y, en consecuencia, ordenarían la conducta contraria a dicho comportamiento.[40] En una acepción más amplia, la sanción no es consecuencia jurídica de lo ilícito, pudiendo incluso precederlo. Según esto, todo acto coactivo estatuido por el orden jurídico como "reacción en contra de un estado de cosas indeseable socialmente" tiene el carácter de sanción, por ejemplo: la internación forzosa de enfermos mentales y sospechosos, las expropiaciones y destrucción de construcciones peligrosas, etcétera.[41]

Aunque estas especificaciones no resuelven satisfactoriamente las objeciones de Hart, y en este sentido Ross estaría acertado en incluir elementos "metajurídicos", la versión de Kelsen, aunque inconsistente con sus premisas, permitiría resolver en principio los casos descritos. Mientras tanto, Ross se contenta con decir que no se podría hablar en ellos, ni de obligación, ni de sanción, sin indicar dónde colocarlos, y como su tabla de modalidades, aparentemente exhaustiva, no parece tener cabida para ellos, quedarían condenados a una especie de "limbo de la juricidad".

Ambos tratadistas reconocen otras funciones normativas, cuya comparación ameritaría una exposición muy detallada. Por este motivo conviene limitarse aquí a sugerir las líneas generales de las muy notables semejanzas.

La tendencia reduccionista es una característica común en ambas concepciones. Para Ross todas las modalidades (cap. IV-6) son definibles en términos de deber, el cual implica una sanción. Kelsen, por su parte, ha insistido permanentemente en la posición "esencialista" conforme a la cual la sanción, en tanto elemento esencial del derecho, tiene que estar presente en todas y cada una de las normas jurídicas auténticas.[42]

Con relación a la modalidad de la facultad, correlativa del deber según Ross y caracterizada como el derecho de poner en funcionamiento la maquinaria judicial, baste recordar que en [XX] se habla de "autorización" para iniciar un proceso que lleva a la sanción en el caso de la violación de una obligación.[43] La modalidad de la libertad, en la cual una conducta no está ni prohibida ni ordenada, se caracteriza por estar "fuera de la esfera

[39] Hart [II], pp. 718 y ss.; en esta línea también Raz [I], pp. 78 y ss., 86 y ss., y Carrió [I].

[40] Kelsen [XX], pp. 59 y 114 y ss.

[41] *Ibid.*, pp. 41 y ss.

[42] Para una crítica del esencialismo, véase L. Wittgenstein, párrafos 65-76. Con referencia a la teoría jurídica, Hart ha aplicado estas ideas ([I], p. 234).

[43] Kelsen [XX], p. 142.

DR © 1980. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3832

de las normas jurídicas... ni su realización ni su no-realización da lugar a reacciones jurídicas".[44] Esta situación corresponde a las conductas que por no ser el contenido de normas jurídicas que las ordenen, prohíban, o las permitan positivamente, estarían, según Kelsen, permitidas de modo negativo. El correlato de esta modalidad, esto es, su equivalencia vista desde la perspectiva de la contraparte, es la no-facultad. El sujeto activo en esta relación no puede exigir la conducta en cuestión o, en términos de Kelsen, tal conducta, permitida de manera negativa, no es el supuesto de ninguna sanción.

Las restantes cuatro modalidades, "lógicamente reducibles" a las primeras, son: la competencia o capacidad para producir "efectos jurídicos, deseados".[45] Kelsen habla de esta "capacidad para producir efectos jurídicos" como competencia, no cuando son los deseados, sino cuando los efectos no son sanciones atribuidas a la conducta en cuestión, sino creación de normas jurídicas.[46] El elemento psicológico no aparece y su lugar es ocupado por un elemento jurídico, es decir, contenido en las normas. Como correlativo menciona Ross la sujeción, término de "uso engorroso porque tiene una connotación adversa".[47] Aun cuando Kelsen no usa este, ni ningún otro término, evidentemente la situación de estar sujeto o gozar de una competencia, está contemplada en su doctrina.

Por último, los correlativos inmunidad e incompetencia ameritan, según Ross, comentarios análogos a libertad y no-facultad y se refieren a la situación de no estar sujeto al poder de alguien, frente a quien se es inmune y no tenerlo por ser incompetente. Estas situaciones no representarían ninguna dificultad dentro de la teoría pura, por lo cual es innecesario mayor comentario.

Todo lo anterior proporciona buenas razones para considerar que las diferencias con el aparato conceptual de Ross son más bien aparentes, ya que ambas teorías dan cuenta de las mismas situaciones jurídicas con diferencias menores. La explicación de la semejanza se encuentra en las observaciones hechas por Mario Losano en el prólogo a su traducción al italiano de [XX]. La doctrina europea, escribe Losano, se ocupó sobre todo del derecho subjetivo, pero en Estados Unidos se intentó sistematizar las situaciones subjetivos que ocurren en la práctica del derecho. El más conocido de los intentos se debió a Hohfeld, y Losano asegura que Kelsen vio atraída su atención a este problema por su permanencia en Norteamérica, aun cuando desarrolló estas ideas dentro de las premisas de su propia teoría.[48]

3.3 Poco puede decirse con relación a la función derogatoria explicada en los últimos artículos de Kelsen, ya que constituyen innovaciones doctrinales de las cuales no hay rastro en la obra de Ross.

[44] Ross [II], p. 158.
[45] *Ibid.*, p. 160.
[46] Kelsen [XX], pp. 151 y ss.
[47] Ross [II], p. 161.
[48] Losano, p. XLIX. Sobre Hohfeld el trabajo más completo en español es el de Oñate, en el cual se apuntan también semejanzas con Kelsen.

DR © 1980. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3832

4. *Respecto al carácter general e individual de las normas*

4.1 La concordancia más relevante se da en el reconocimiento de la existencia de normas tanto generales como individuales. Recuérdese que Ross sostiene que si bien la norma es una regla, esto es, una directiva en términos generales, hay también normas jurídicas singulares o individuales que forman un todo lógico y sistemático con las reglas generales, por lo cual es natural adscribirles "el mismo carácter normativo que le adscribimos a las reglas generales de las que se derivan".[49] Esta última afirmación sería suscrita sin reservas por Kelsen, antiguo defensor de su carácter normativo y de su vinculación sistemática con las normas generales.

4.2 Entre las diferencias que pueden acotarse, la más amplia es, quizás, el hecho de que en su clasificación el filósofo escandinavo se refiere tanto a la individualidad en relación con el sujeto como a la situación. En el caso de los sujetos determinados individualmente la norma sería individual aun cuando comprendiera a muchos sujetos, si éstos quedan especificados como una clase cerrada. Las dirigidas a clases especificadas mediante propiedades, las considera como determinadas en virtud de la situación y, el resto, quedarían como universales por dirigirse a todos absolutamente. Como se vio, en el caso de la situación distingue determinaciones individuales de la misma: normas ocasionales y determinaciones generales: reglas. Las reglas pueden ser hipotéticas o categóricas y de acuerdo con la estructura que le atribuye Ross a las normas jurídicas generales, serían todas ellas hipotéticas.[50] En este momento es oportuno regresar a una observación previa que apuntaba la ausencia de una distinción en Kelsen entre general y abstracto. Acertadamente hace notar Bobbio que los caracteres tradicionales atribuidos a la ley pueden diferenciarse refiriendo la generalidad a los sujetos y la abstracción al carácter de la acción u omisión prescrita.[51] La consecuencia de la ausencia clara de esta distinción, manifiesta en Ross con relación a los elementos sujeto y situación, hace que las clasificaciones comparadas no coincidan.

4.2.1 En primer lugar la clasificación de [IV] es más amplia por la razón de que Kelsen se concentra en el elemento comportamiento o acción, puesto que las normas no se dirigen al hombre en cuanto tal, sino que se vinculan con el comportamiento humano.

[49] Ross [IV], p. 100.

[50] Aunque se advirtió ya que podrían ser reformuladas categóricamente.

[51] Separando los elementos en sujeto activo, sujeto pasivo y objeto o acción prescrita, intenta una compleja clasificación según el carácter universal o individual de cada uno. Llama abstracto al carácter universal de una acción-tipo y concreto al de la acción singular. En cuanto al uso de la palabra norma, prefiere reservarlo a las prescripciones abstractas, que obligan a clases de acciones, siguiendo con ello a Austin. Bobbio [IV], pp. 11 a 30.

DR © 1980. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3832

4.2.2 En segundo lugar el concepto central de la clasificación kelseniana es el de "determinación previa de la cantidad de acciones u omisiones", mientras que la del profesor danés descansa en la noción de "clase lógicamente cerrada", aplicable independientemente a sujetos y situaciones. Kelsen parece insinuar que el número de acciones es indeterminado cuando no se puede saber de antemano a cuántas se refiere. Para Ross, en cambio, no se trata de una cuestión epistémica sino lógica y aunque no sepamos a cuántas acciones se refiere, una determinación es individual si contiene especificaciones temporales. "Lorenzo debe ir a la iglesia los domingos" es para Kelsen una norma general, mientras que Ross la consideraría una norma individual, en cuanto al sujeto, y ocasional, es decir no general, en cuanto a la situación.

4.2.3 El descuido aparente de Kelsen respecto a los sujetos se explica por la idea que tiene de que si una norma se dirige a una "categoría de hombres", entonces el número de acciones es indeterminado. Esto, sin embargo, no es claro a menos que "categoría" se entienda como clase indeterminada en el mismo sentido de ignorancia numérica, ya que entonces no se podría saber el número de acciones u omisiones a que se refiere. El término "clase cerrada" tiene, en cambio, la ventaja de haber sido definido con mayor precisión.[52]

4.3 La división propuesta y las diferencias observables entre las dos concepciones suscita algunas reflexiones de carácter global. Aquí, como en muchas discusiones, cabe preguntar por y para qué se introdujeron los conceptos en cuestión. Las versiones finales de Kelsen y de Ross, inspirada esta última en los trabajos de Von Wright,[53] parecen obedecer a consideraciones acerca del análisis de los elementos y estructura de la norma, esto es, a problemas de orden lógico y semántico. Sin embargo, en el origen de la distinción se perciben claramente cuestiones de otro orden, como por ejemplo, la posición de las normas en una estructura sistemática, su fuente de origen —legislativa, judicial, administrativa, privada— y, en una palabra, su jerarquía o grado de obligatoriedad.

En realidad esta segunda motivación, vista más de cerca, alude a dos relaciones aparentemente coincidentes. El llamado proceso de "concretización" o "individualización", por el cual se lleva a cabo la especificación de una norma general por una individual, implica que la norma general, de la cual se "deriva" la norma singular, es jerárquicamente superior. Con objeto de distinguirlas se llamará "especificación" a la relación de "concretización" o "individualización" que existe entre dos normas.[54] En esta re-

[52] Parecería que si una clase de sujetos estuviese determinada previamente de modo que se conociese su número, y el contenido de la obligación fuera una acción única, el número de acciones estaría previamente determinado y no sería, para Kelsen, una norma general.

[53] Von Wright [I], pp. 35 y ss., 77 y ss.

[54] Esta sería una relación vista estáticamente. Desde la perspectiva dinámica Kelsen habla, con cierta ambigüedad, de aplicación.

DR © 1980. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3832

lación la norma general es la que tiene la posibilidad de ser especificada por otra norma denominada individual y ésta es aquella que individualiza el sujeto o concretiza la situación de la norma general. La relación de superioridad jerárquica se decide con arreglo a la posición de la norma en el sistema, aunque hay una especie más restringida de esta relación en la cual la norma inferior deriva además su validez inmediatamente de la superior.

Estas dos relaciones no siempre coinciden. En efecto, si bien es plausible sostener que toda "especificación" implica la presencia de una norma general superior a la norma individual, no es correcto afirmar que toda superioridad jerárquica inmediata o derivación formal suponga una especificación.[55] Esto último se verá claramente si se piensa en una situación en la que una norma individual sea superior inmediata de una norma general, por ejemplo, un decreto del Congreso que dijese: "Se autoriza por única vez al presidente promulgar un reglamento sobre el tránsito de vehículos en el D. F." Las dos relaciones en cuestión conciernen a dos problemas diferentes: la posición jerárquica de una norma respecto a otra y los límites posibles del contenido de una sentencia, contrato o resolución, etcétera. Si se acepta que un criterio para calificar a una norma como general o particular es su función en esta relación de "especificación", diciéndose que si una norma (1) especifica una norma (2), entonces (2) es una norma general y (1) una norma individual, la consecuencia será que el carácter de general o individual puede no coincidir con el que se haga a partir del criterio "absoluto".

En el caso citado por Kelsen, conforme al cual "Lorenzo debe ir los domingos a la iglesia" es una norma general según el análisis de su contenido e independientemente de sus relaciones, la aplicación del primer criterio produciría una contradicción introduciendo una circunstancia fácilmente concebible. Si se piensa en la contingencia de que tal norma fuese una sentencia dictada por un tribunal en aplicación de una norma general que sancionara ciertos delitos con esta pena, por el hecho de especificar el contenido de la ley al determinar al individuo acreedor a la sanción, sería una norma individual a pesar de que Kelsen la ofrece como ejemplo de norma general.[56] Conviene añadir que esta incongruencia no parece aplicable a las definiciones de Ross. En caso de que la definición hiciese compatible y coincidentes ambos criterios habría que considerar todavía los casos "límites" en que no existe una norma general especificable en cuanto a la situación y al individuo, por lo menos en el sentido en que se habla de la relación entre acto genérico y acto individual, en la cual este último es una instancia del primero.[57] En estas situaciones una norma faculta ampliamente a los jueces a resolver los casos no previstos y las sentencias no pueden ser

[55] $N_1 R_e N_2 \rightarrow N_2 R_e N_1$, pero no la conversa.

[56] Una salida posible es hablar de grados de generalidad a los que aludió Kelsen en [XXVI], p. 1492, pero sin desarrollar la idea a pesar de que Merkl había hecho una sugerencia interesante al respecto (véase Klecatsky *et al.*, vol. II, pp. 1327 y ss.).

[57] Von Wright [I], p. 35 y Alchourrón y Bulygin [I], pp. 27 y ss. y 35.

DR © 1980. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3832

vistas estrictamente como "especificaciones" de tal norma. Kelsen aborda esta cuestión y señala que en ella el tribunal obtiene el contenido aplicando una norma general no positiva que justifica materialmente la sentencia, aun cuando con ello se le dé efectos retroactivos a la norma individual ya que se convierte en ilícito un hecho que no lo era antes de entrar en vigor la decisión judicial.[58]

Estas observaciones generales que, más que resolver señalan problemas, no ocultan que a pesar de algunas diferencias en las concepciones, éstas no son, tampoco aquí, muy disímiles. En sus últimas obras se percibe, sin embargo, una gran diferencia en los instrumentos y métodos empleados. Ross recibe la influencia de los planteamientos de la lógica y la filosofía analítica, en particular del empirismo lógico, mientras que Kelsen permanece fiel a una concepción neokantiana de principios de siglo. Así, por ejemplo, en su tratamiento de la relación entre normas generales e individuales y en los criterios usados para distinguirlas, están casi totalmente ausentes las nociones de la lógica y la semántica contemporáneas. En este punto la línea seguida por Ross, que emplea abiertamente las modernas técnicas de análisis, parece indudablemente más prometedora, lo cual no quiere decir que no puedan encontrarse en los escritos de Kelsen, incluso en los más recientes, ideas y sugestiones aprovechables.

Aun cuando podrían explorarse las áreas de la diferencia entre normas morales y jurídicas, así como la de los elementos de estas últimas, respecto a la primera, las diferencias existentes no tienen casi consecuencias en la teoría de Ross y por lo tocante a la segunda, es muy poco lo que puede encontrarse en la teoría pura.

5. *Respecto a su concepción del sistema jurídico*

5.1 Una primera coincidencia importante es la aceptación creciente de Ross de la posición kelseniana de que el derecho consistía en normas y no únicamente en fenómenos. Con ello se reforzó la posibilidad de hablar de sistema jurídico. Más aún, aceptó también que era un sistema dinámico y no un sistema estático.

A este respecto es oportuno recordar cuáles son, entre otras, las motivaciones de Kelsen al introducir los conceptos de sistema estático de normas (aquéllos en los que no se pueden crear nuevas normas), y sistema dinámico. Insistía con ello en su radical distinción entre derecho y moral, dando cuenta además de ciertos fenómenos del mundo jurídico, en particular de la legislación, pero en general de toda creación de derechos y obligaciones, es decir, de normas jurídicas. Los llamados actos de aplicación —senten-

[58] En este caso una conducta que no estaba prohibida y por tanto estaba permitida, conforme a la definición kelseniana, se contempla como ilícita. Es útil mencionar también aquí que las sentencias absolutorias "especificarían" también de manera curiosa el contenido de una norma general o de todo el orden jurídico. Véase Kelsen [XX], pp. 247 y ss. Las ideas de Ross son semejantes. Véase [II], p. 97.

DR © 1980. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3832

cias, contratos, etcétera— eran considerados simultáneamente como actos de creación de nuevas normas. En esta concepción uniforme, solamente el acto creador de la norma básica y el acto aplicador de la sanción coactiva no eran al mismo tiempo actos de creación y de aplicación. En esta visión, el término "aplicación" ensanchaba su sentido tradicional en el que una sentencia era aplicación de la ley, para incluir la creación de una ley como "aplicación" de las normas procesales constitucionales. En relación con el primer sentido, el propósito de la teoría pura era rechazar la idea de que la creación de las normas inferiores o individuales fuese un acto intelectual y no un acto de voluntad, esto es, rechazar la concepción de jusnaturalismo racionalista según el cual la obtención de las soluciones a los casos individuales era cuestión de una mera deducción lógica.

Al no compartir estos propósitos, las razones para mantener los dos conceptos se debilitan. Una prueba de ello es que dentro de una perspectiva menos convencida de la tajante separación entre derecho y moral, se ha señalado que no es del todo absurdo hablar de la creación o extinción de deberes morales mediante actos de voluntad de grupos o personas. En esa misma perspectiva se sostiene que hay un sentido en que puede hablarse de "legislatura moral", en ciertos casos en que al crear normas jurídicas el órgano legislativo crea obligaciones morales.[59] En la medida en que Ross no comparta estos objetivos —como no lo hace, al menos no tan enfáticamente, en el caso de distinguir derecho y moral— la necesidad de tal distinción tiene un menor peso en su teoría, lo cual se revela en las pocas páginas que dedica a la cuestión.

Antes de continuar con el análisis comparativo de la noción de sistema hay que dejar constancia de que el criterio para juzgar la concepción kelsiana del sistema jurídico debe tener presente que, como afirma Golding, no hay sentido privilegiado del término "sistema", sino que hay que concentrarse en los más fructíferos para la comprensión y descripción de los fenómenos jurídicos. Por esta razón habrá que rechazar un concepto que distorsione los fenómenos que queremos entender. El mismo autor, al hacer un recuento de los aspectos positivos y negativos de la concepción kelseniana del sistema, reconoce su gran fertilidad e influencia.[60] Ésta no se limita a los miembros de la Escuela de Viena ni a los seguidores más o menos ortodoxos de la teoría pura; se extiende más allá y en mayor medida de la advertida en Ross, ya que como escribe Raz, Kelsen fue el primero en insistir en que "es imposible captar la naturaleza del derecho si limitamos nuestra atención a una sola regla aislada".[61]

5.2 El concepto clave para entender la noción kelseniana de sistema jurídico es, sin duda, el de validez. En efecto, un mero agregado de normas no constituirá un sistema; se requiere que los elementos del sistema

[59] Ven Johnson, pp. 321, 324 y ss.
[60] Golding, p. 70.
[61] Raz [I], p. 2. El texto citado de Kelsen proviene de [XIII] p. 3 y en su traducción nos apartamos de García Máynez, quien vierte indistintamente *rule* y *norm* como "norma".

DR © 1980. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3832

tengan alguna estructura, esto es, que se encuentren en una cierta relación entre sí. Para la teoría pura esta relación es precisamente la designada como "validez" o "fundamento de validez". Dado que es un postulado el que el fundamento de una norma tiene que ser otra norma, la relación se da entre dos normas.[62] En esta relación se da también una relación jerárquica o de superioridad que exige que las normas en cuestión pertenezcan a distinto nivel; así, si N_1 fundamenta la validez de N_2, entonces N_1 es superior a N_2. Esto excluye la posibilidad de que una norma inferior fundamente a una norma superior. Aquí se supone, empero, que este es el único criterio para establecer las diferencias de rango y de hecho es el único considerado por Kelsen. Ya Merkl había advertido que tales diferencias de nivel podían, sin embargo, establecerse mediante otro criterio relativo a sus efectos jurídicos, por ejemplo, la fuerza derogatoria de las normas. Este criterio satisface los requisitos de la "pureza metódica" aunque sus resultados no coinciden necesariamente con los obtenidos al aplicar el criterio kelseniano.[63]

Aunque, como se vio, la coincidencia de la relación de fundamentación con la de supra-subordinación abre otras interpretaciones, conviene ahora proseguir dentro de los supuestos kelsenianos y especificar tal relación. Se sabe, de antemano, que no es una relación lógica deductiva en el sentido en que el contenido de la norma fundada no se deduce de la norma fundante.[64] Golding ha sugerido que existen dos maneras en que esta relación se constituye: a) la norma superior es una norma general bajo la cual la norma inferior se "subsume" y b) la norma superior delega autoridad a ciertos individuos para crear las normas inferiores.[65]

Esta interpretación de Kelsen parece atractiva e incluso emplea el mismo término que se encuentra más tarde en Kelsen: subsunción. De algún modo Golding acusa a Kelsen de oscurecer esta distinción al hablar sólo de que la norma superior fundamenta a la inferior y de que la inferior constituye una aplicación de lo superior, e incluso insinúa que sólo la segunda relación —cuando la norma superior autoriza la creación de la inferior— es dinámica. Olvida Golding que para Kelsen en ningún caso se está frente a una relación estática en el sentido de poder deducir el contenido de la norma inferior a partir de la superior, ello a pesar de que a la relación de subsunción la llame una "relación lógica". Hay que recordar que el punto de partida del jefe de la Escuela de Viena es la distinción entre *forma* de creación y *contenido* de la norma creada. La norma superior puede determinar únicamente la forma de creación de la norma inferior, en

[62] Por lo menos, aunque de hecho son más.

[63] Véase Merkl, y Walter [I], pp. 53 y ss., quien desarrolla las ideas infortunadamente poco conocidas de Merkl. En una perspectiva inspirada en Hart, Raz analiza también las posibles relaciones estructurales que pueden darse entre las normas de un sistema en [I], pp. 140 y ss.

[64] Las consecuencias lógicas del contenido de una norma serían simples "explicitaciones" de la misma. Esto haciendo abstracción del problema de las múltiples interpretaciones a que está abierta una norma.

[65] Golding, p. 92.

DR © 1980. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3832

cuyo caso se supone que no hay limitación del contenido que pueda tener la norma inferior. La determinación puede, también, incluir el contenido de la norma inferior, pero nunca será tal que esta norma se deduzca lógicamente del contenido de la norma superior —en cuyo caso no podría hablarse de dos normas—, existiendo siempre una determinación discrecional por parte del órgano aplicador de la norma superior al crear la norma inferior. Lo que ocurre es que, dada esta caracterización de la relación, el aspecto básico es la determinación del proceso de creación de la norma inferior, ya que es condición necesaria y suficiente para fundamentar la validez.[66]

En relación con la determinación que la norma superior hace de la norma inferior no debe olvidarse que para Kelsen en el caso de los órganos de última instancia cuya decisión no puede ser revocada, las normas individuales creadas por ellos son válidas aun cuando su "contenido no corresponda" con la norma general que está aplicando. En los órganos restantes también existe la facultad alternativa, según Kelsen, de decidir conforme lo determina previamente la norma general o de no hacerlo, con la diferencia de que la validez de tales resoluciones es provisional.[67] Algo semejante sucede con las reglas constitucionales relativas al procedimiento para crear leyes y a su contenido, puesto que la infracción de las mismas produce normas válidas susceptibles de ser declaradas "inconstitucionales", es decir, inválidas —sea con efectos generales o sólo para el caso concreto—, o normas válidas que ya no pueden ser declaradas inconstitucionales, alternativa que depende de la conformación positiva del sistema en cuestión. En todos estos casos habla Kelsen de "determinación alternativa", introducida para reflejar correctamente la situación jurídica.[68] Estos serían los límites, muy amplios por cierto, del control que se supone ejercen las normas superiores con relación a las inferiores. Esta concepción, la cual aunque no se encuentra expresamente en Ross parece congruente con su teoría, se aproxima peligrosamente a la de que el derecho sería, en última instancia, lo que declaran y ejecutan los tribunales.[69]

El tratamiento kelseniano parece dirigido, en primer término, a resolver la cuestión de la pertenencia a un sistema y para ello la relación de "delegación" sería suficiente. En última instancia todas las normas del sistema han sido creadas conforme a la norma básica del orden jurídico en cuestión.[70] Sin embargo, esta relación fundamenta igualmente la obligatoriedad, el deber ser de una norma. Esta "validación", lo han advertido varios críticos, es en algún sentido una justificación aun cuando no absoluta ya que el principio mismo, esto es, la norma básica, no estaría justificado.[71] Cuan-

[66] Esta idea ha sido precisada por Von Wright [I], pp. 19 y ss.; el mismo autor ha señalado los problemas relativos a la relación entre existencia y validez [II], pp. 83 y ss.
[67] Kelsen [XX], p. 273.
[68] Kelsen [XX], pp. 277 y ss.
[69] Gray, *The Nature and Sources of the Law*. Véase en contra Kelsen [XIII], pp. 150 y ss.
[70] *Ibid.*, pp. 132 y ss.
[71] Para una posición semejante en el análisis de la moral, véase Feigl, "Validation and Vindication", en W. Sellars y J. Hospers, *Readings in Ethical Theory*, Nueva York,

DR © 1980. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3832

do Kelsen plantea la pregunta de "¿por qué debo obedecer esta norma?" y ofrece como respuesta la existencia de una norma superior, la razón para comportarse conforme a lo prescrito por la norma es más fuerte si de alguna manera el contenido mismo está determinado o sujeto a ciertos límites. La fundamentación puramente formal, adicionada con la facultad alternativa, que se describió más arriba, parece traspasar el límite entre la racionalidad y la arbitrariedad.

Esta cuestión conduce a un problema que podría ser desarrollado y que tendría consecuencias para la teoría pura. Supóngase que, como es frecuente, una sentencia, o incluso una ley, tiene su fundamento formal en una disposición, aun cuando la determinación de su contenido se encuentra en otra u otras disposiciones del orden jurídico. En este caso la relación de "fundamentación de validez" se complica considerablemente haciendo difícil el señalamiento expreso de las normas que intervienen en la relación. En el caso de que el "juez funge como legislador" Kelsen se ve en la necesidad de decir que el juez supone una norma justa y general de la cual extrae el contenido de la sentencia para justificarla,[72] y en el caso de las "determinaciones alternativas" no tiene más remedio que postular que la norma positiva constitucional que regula la legislación tiene como verdadero "sentido" el facultamiento de otro proceso alternativo determinable libremente por el órgano legislativo.[73] La relación de fundamentación existe en todos los casos en que una norma es creada por un órgano y mientras ésta no ha sido anulada. La noción de fundamentación se amplía hasta tornarse casi inútil.

Hay una diferencia importante entre la tesis de ambos filósofos y ésta es respecto a la clase de relación en que consiste la validez. En la medida en que coinciden en que la validez de una norma depende de su relación con otras, le es aplicable a Ross lo dicho para Kelsen, empero existe una divergencia expresa en este punto.

Al plantear la antigua cuestión de la relación entre ley y sentencia, Ross enfatiza que no se trata de una deducción lógica, insinuando incluso que es más bien una "racionalización".[74] En otro lugar, sin embargo, advierte expresamente que "cuando consideramos que una norma ha sido válidamente establecida por un acto de creación de cierta autoridad, nuestro razonamiento es una inferencia de la forma $((p \rightarrow q) \,\&\, p) \rightarrow q$",[75] la cual corrseponde a la estructura lógica tradicional del *modus ponens*. Hasta aquí, parecía que Ross limitaba la aplicación de la lógica a los enunciados *acerca* de normas, con lo cual no discreparía de su maestro, pero en la nota

1952. Los autores que hablan de "justificación" en el caso de Kelsen son Golding, p. 92 y Raz [I], pp. 128 y ss. y [II]. En un sentido diferente Alchourrón y Bulygin [I], pp. 168 y ss. dicen que la "justificación normativa" tiene una estructura lógica análoga a la de la explicación causal, es decir, conforme a un esquema deductivo.

[72] Kelsen [XX], pp. 249 y ss.
[73] *Ibid.*, p. 277.
[74] Ross [II], pp. 43 y ss.; parágrafos XXVIII y XXXI.
[75] Ross [III], p. 53.

DR © 1980. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3832

del mismo texto dice que "a pesar de las expresiones indicativas utilizadas, esta inferencia es realmente una inferencia directiva (deóntica)", en la cual la primera premisa y la conclusión son normas.[76] Esta doctrina es la que sostiene, además, en su obra [IV], que defiende la aplicación de la lógica a las normas.

Por su parte, la última exposición de Kelsen se aparta de *La teoría pura* de 1960 en que se aceptaba la aplicación indirecta de la lógica a las normas jurídicas,[77] cuestionándose en ella seriamente la posibilidad de tal aplicación.[78] Esta nueva tesis repercute sobre la fundamentación de la validez, ya que se acepta que si una norma individualizada no "corresponde" a la norma general —como en su ejemplo, "el ladrón Rodríguez debe ser puesto en la cárcel" corresponde a "todos los ladrones deben ser puestos en la cárcel"—, no puede fundamentar su validez en ella. Sin embargo, aun en el caso en que sí corresponda y que por tanto la norma individual fundamente su validez en la norma general, "la validez de la norma individual... no se sigue lógicamente de la validez de la norma general".[79] Una deducción lógica, "un silogismo" dice Kelsen, se da entre los enunciados acerca de la validez de las normas, entre los cuales habría una fundamentación lógica, un silogismo teórico y no normativo.[80] Entre la norma general y la individual existe la relación lógica llamada subsunción, pero la constatación judicial no es sólo esta subsunción, sino que tiene un carácter jurídico constitutivo.[81]

Lo anterior significa que hay consenso en aceptar la aplicación de los principios de la lógica a los razonamientos acerca del derecho positivo, pero no parece haberlo en cuanto a la aplicación de los mismos en relación con las propias normas jurídicas. Infortunadamente Kelsen no pudo terminar sus escritos sobre esta materia y la caracterización de la relación de "subsunción" nunca fue precisada más allá de señalar su analogía con la relación semántica entre un objeto y la clase a la que pertenece. La discrepancia, empero, no afecta las semejanzas fundamentales entre ambos jusfilósofos, aunque la concepción de Ross al respecto no sea tan detallada. Esta discrepancia conduce, por lo demás, a problemas más extensos como los de la viabilidad, aplicación y utilidad de la lógica deóntica, que rebasan los marcos de una teoría general del derecho.

5.3 En la exposición de ambos teóricos se mostró la evolución de sus ideas con respecto a la noción de sistema jurídico. En el caso particular de Ross esta evolución lo condujo a aceptar la existencia de una norma básica indispensable para resolver ciertos problemas que se le planteaban a

[76] *Ibid.*, p. 54, n. 5.
[77] Véanse los comentarios de Mario Losano y la traducción al italiano de *La teoría pura*, pp. LI y ss.
[78] Kelsen [XXVI].
[79] *Ibid.*, pp. 1488 y ss.
[80] *Ibid.*, pp. 1491 y ss.
[81] *Ibid.*, pp. 1492 y ss.

DR © 1980. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3832

su teoría. Tal aceptación no significa, empero, una coincidencia cabal entre las dos teorías, por lo que el planteamiento de las semejanzas y diferencias más notables facilitará una conclusión balanceada acerca de la distancia entre ambas.

Una caracterización detallada de la norma básica ameritaría un estudio especial, pero puede hacerse al menos un intento de indicar las notas más relevantes que le adscribe la teoría pura y confrontarlas con las enlistadas en la exposición de Ross.[82]

No es ocioso iniciar tal caracterización recordando que el concepto de norma básica aparece en una teoría que contiene muchos otros conceptos, por ejemplo, deber ser, norma, sistema jurídico, validez, para no citar sino a los más relevantes. Además, esta teoría pretende ser una mejor alternativa de otras teorías existentes.[83] A la luz de estas ideas conviene apuntar por qué razón se introdujo el concepto norma básica en la teoría pura y de qué manera es caracterizado, suponiendo que sus propiedades definitorias son tales que le permiten realizar las funciones teóricas que se esperan de él.

La norma básica pretende resolver cuestiones estrictamente teórico-jurídicas como la identificación de las normas pertenecientes a un sistema y otras más filosóficas, como la fundamentación de la validez de un orden jurídico dentro de un modelo alternativo al derecho natural y la unificación de objeto de conocimiento y su creación. La función teórico-jurídica conduce a la formulación de una regla de acuerdo con la cual se crean todas las normas de un sistema jurídico. En ese orden de ideas la definición kelseniana del derecho como orden coactivo de la conducta le impone la inclusión de tal definición en la norma básica. La norma básica prescribe cierta forma y un contenido determinado y por ello las obligaciones sin sanción promulgadas por el legislador son material jurídicamente irrelevante.[84]

La función validadora exige que "confiera poderes jurídicos al primer legislador", pero para ser una alternativa a la doctrina jusnaturalista tendrá que tratarse de una norma con características específicas. Es claro que ninguna norma de derecho positivo cumple necesariamente con las funciones de identificación, como lo apunta el propio Kelsen al considerar el caso en que la costumbre es fuente suprema del derecho.[85] Pero al no querer caer en el jusnaturalismo tradicional se habla de una norma supuesta dotada de una validez igualmente supuesta. La suposición no puede, empero, ser arbitraria y Kelsen la quiere localizar en el pensamiento de los juristas, recordando quizá las categorías que Kant "dedujera" del pensamiento científico (aunque finalmente fuese más bien una "ficción"). Un grado

[82] Para la caracterización de la norma básica kelseniana se han tomado en cuenta, muy particularmente, una conferencia dictada en la Facultad de Derecho de la UNAM, por el profesor Eugenio Bulygin con el título "Fundamento del orden jurídico", así como Raz [I] y [II] y Vernengo [II].

[83] Se sabe ya que no son teorías científicas, sino filosóficas.

[84] Kelsen [XX], pp. 51 y ss.

[85] Ver Raz [II], p. 95.

DR © 1980. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3832

mayor de objetividad se logra haciendo depender su formulación de la existencia de un orden coactivo y eficaz. Con lo cual, como lo hacen notar los críticos, la función identificadora resulta casi anulada.

Su función epistemológica se redujo cuando de condición de posibilidad del conocimiento del fenómeno jurídico, la norma básica se limitó a ser "la razón de validez" del orden jurídico,[86] pero esta modificación del último Kelsen no fue desarrollada por lo que se mantuvo la tesis de que esta norma garantizaba la unidad y no-contradicción del pensamiento jurídico, es decir, de la ciencia jurídica. En este sentido sólo podría haber un sistema jurídico y una norma fundamental.

Teniendo a la vista las funciones y características de la norma básica kelseniana, parecería que Ross la introduce para resolver un problema constitucional específico y que por ello difieren en gran medida ambas doctrinas. Una mayor reflexión sobre el origen del problema constitucional analizado por Ross, enseña que sus conceptos de autoridad suprema y norma básica plantean un problema de tipo general y no limitado al caso de un poder revisor establecido en artículos como el 88 de la Constitución danesa. En realidad todo sistema jurídico se vería confrontado, conforme a las definiciones de Ross, con la pregunta ¿qué significa que las normas últimas de un sistema no son creadas por ninguna autoridad jurídica?, ¿de dónde deriva la competencia de la autoridad suprema?

La respuesta de la teoría realista tiene pocas diferencias con la de la teoría pura. Ciertamente no aparecen en la primera las exigencias de unidad y no-contradicción del sistema (aunque sí la de "coherencia de significado") y Ross no cae en la distorsión de afirmar que existe sólo un sistema jurídico. Tampoco usa el criterio de análisis del pensamiento jurídico, rechazándolo expresamente como "guía digna de confianza para el análisis lógico",[87] pero sí acepta que es una condición para la inteligibilidad de cierta situación jurídica. La función validatoria es recogida rechazando el concepto de validez kelseniano sin que el propio resulte más claro. En resumen, tampoco en este punto hay una marcada originalidad o diferencia en el pensamiento de Ross.

La teoría kelseniana de la norma básica, como toda la teoría pura, ha sido objeto de incontables críticas, la mayor parte de las cuales, provenientes de posiciones jusnaturalistas, son infundadas.[88] Sin embargo, se puede localizar una fuente de inquietud constante entre quienes han analizado esta cuestión con mayor rigor y menor pasión. Como se indicó anteriormente, la norma básica quiere resolver los problemas: 1) de la definición del concepto del derecho; 2) de la identidad y unidad del sistema jurídico; 3) de las fuentes formales del derecho; 4) de la normatividad del orden jurídico; 5) de su validez y su obligatoriedad, y 6) del fundamento epistemológico de la ciencia jurídica. Ante este panorama la norma básica se introdujo

[86] Kelsen [XXXI], pp. 70 y ss.; véase también Pérez Carrillo.
[87] Ross [IV], p. 29.
[88] Para una revisión somera de tales críticas, tanto a la teoría pura como a la norma básica, puede verse Ehrenzweig, pp. 53 y ss.

DR © 1980. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3832

para cumplir funciones de norma, de definición e incluso de categoría epistemológica. La consecuencia obligada es una construcción híbrida que acaba por no cumplir bien ninguna de sus funciones.[89]

Muchas de las críticas y problemas que se le han planteado a la teoría de la norma básica en su versión kelseniana pueden extenderse y de hecho se han extendido a la versión de Ross. Expresamente ha escrito Raz que Ross dice poco sobre su norma básica, la cual "plantea más problemas que los que resuelve" y que después de los problemas y confusiones de la versión kelseniana no puede esperarse una explicación satisfactoria de ese concepto.[90] A pesar de los esfuerzos de Ross por construir un concepto alternativo de norma básica sin partir de los supuestos filosóficos de Kelsen, su resultado no ha sido más satisfactorio.

[89] En estas condiciones los intentos por resolver los problemas y, en consecuencia, aclarar el carácter de tal "norma" consistieron en separar y distinguir. Una línea, inaugurada por un miembro de la Escuela de Viena, Félix Kaufmann, advirtió que el único significado de la pretendida fundamentación de validez era el de "elegir la temática", por lo que la norma básica realizaba más bien la función de una definición lógico-formal. Véase F. Kaufmann [II], pp. 390 y ss. Esta misma línea se desarrolló de modo más claro y riguroso en la obra de Alchourrón y Bulygin [I], con la introducción de una definición recursiva para resolver el problema de criterio de identificación del material jurídico que integra un sistema. El problema del fundamento de la validez es afrontado, en términos muy generales, por von Wright [I] y [II], quien concluye que la norma básica no deja de ser una "ficción lógica". Una solución respecto a los problemas de identidad y unidad se encuentra en Raz [I] y [IV], quien desarrolla la tesis de Hart para resolver además el problema de la normatividad.

[90] Raz [III], p. 417. Véanse también las críticas a la norma básica de Ross en Hörster.

DR © 1980. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM